

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/429/2017/II

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad

ACTO RECLAMADO: Falta de respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

- I. En fecha veinte de febrero del presente año, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, quedando registrada con el número de folio 00246217, en la que indicó que la información solicitada se encontraba en un documento anexo, sin embargo, no se advierte que éste hubiera sido adjuntado.
- **II.** El veintiuno de febrero siguiente, el sujeto obligado emitió prevención mediante el Sistema Infomex-Veracruz.
- III. Conforme al historial del Sistema Infomex-Veracruz, el día siete de marzo del presente año, el aquí impetrante atendió la prevención efectuada por el sujeto obligado, indicando en la ventanilla del sistema, que la información solicitada consistía en:

"...

^{1.} En qué fecha se realizó la toma de nota del Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana y quedo registrada ante la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad

- 2. Proporcionar número de registro y datos de identificación del Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana en la referida Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, mencionados en el Art. 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo
- 3. Con base en que ordenamiento legal se dio el registro del Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana
- 4. Mencionar Titulo, Capitulo y Artículos de los ordenamientos legales aplicables
- 5. Que requisitos le fueron exigidos al Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana para que procediera la toma de nota y registro ante la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad
- 6. Por cuantas personas fue solicitado su registro
- 7. Proporcionar Nombres, Adscripción, Categorías y Puestos que desempeñan en la Universidad Veracruzana
- 8. En el caso de que algún ordenamiento legal lo requiera, si a la fecha difiere el número de solicitantes para su registro y los integrantes que a la fecha lo componen o en su caso por su mutuo propio el Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana lo informa a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad.
- 9. Por su denominación como Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana y relacionado con los Artículos 1, 2, 9 y demás aplicables de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los correlativos de los ordenamientos legales aplicables, solicito información relativa a las profesiones, si cuentan con título profesional y cuentan con cedula expedida por la Dirección de Profesiones, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública "SEP", de todos y cada uno de los solicitantes e integrantes del Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana
- 10. O en su caso informar si de conformidad al Artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, el Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana es un Sindicato gremial
- 11. Si el Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana recibe recursos públicos, privados, incluidos los de la Universidad Veracruzana.
- 12. Con fundamento en los Artículos 386, 387 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo informar la fecha en la cual el patrón Universidad Veracruzana y el Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana celebraron el contrato colectivo de trabajo
- 13. En caso de que se haya celebrado entre el patrón Universidad Veracruzana y el Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana, informar si se celebraron condiciones generales de trabajo o bajo qué documento se regulan las relaciones laborales entre el patrón Universidad Veracruzana y el Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana
- 14. Cuantos sindicatos de trabajadores al servicio de la Universidad Veracruzana tiene registrada la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad del patrón Universidad Veracruzana
- 15. Cuál es la diferencia de actividades laborales administrativas que distingue a los integrantes del SETSUV y el Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana
- 16. Fecha de la última revisión de los contratos colectivos de trabajo o documentos que regulen la relación laboral entre el Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana y la Universidad Veracruzana
- 17. Si en el expediente integrado con motivo del registro del Sindicato de Profesionistas Administrativos de la Universidad Veracruzana, se encuentra como



antecedente de creación la Asociación de Funcionarios y Empleados de Confianza de la Universidad Veracruzana.

..."

IV. En fecha nueve de marzo del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional; en el que señala lo siguiente:

u

Debido a que no he recibido una respuesta por parte del sujeto obligado, quiero interponer el Recurso de Revisión por lo que adjunto los documentos necesarios [SIC]

..."

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento

para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

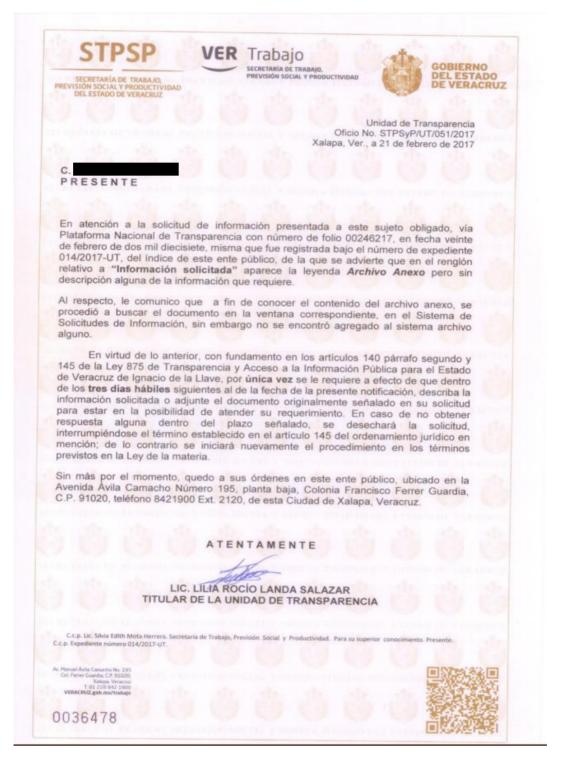
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio: imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. ..."

En el caso que nos ocupa, se advierte que de las documentales aportadas como prueba por el aquí revisionista, en fecha veinte de febrero del año en curso, presentó su solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría del Trabajo Previsión Social y Productividad, correspondiéndole el folio 00246217, precisando que adjuntaba un archivo que contiene la información solicitada, sin embargo, no es posible advertir que hubiera adjuntado el archivo señalado; así, del historial de la solicitud, se tiene que en fecha veintiuno de febrero siguiente, el sujeto obligado documento la prevención al solicitante en los términos siguientes:

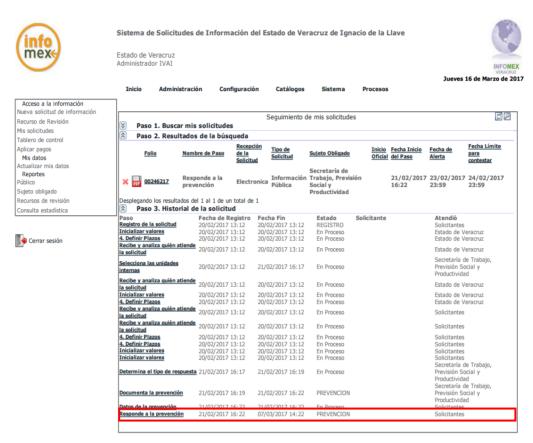
_

¹ Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=





Del mismo historial de la solicitud, se advierte que el aquí revisionista atendió la prevención hasta el día siete de marzo del presente año a las catorce horas con veintidós minutos, tal y como puede apreciarse en la siguiente captura de pantalla:



Derechos Reservados © 2009, IFAI - Infomex Versión 2.0

Ahora bien, de acuerdo al artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

No obstante lo anterior, conforme al párrafo quinto del artículo 140 de la ley de la materia, se establece que, si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; asimismo, que en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud, este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145; una vez que el particular dé cumplimento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en la ley.

De todo lo anterior, se advierte que de manera ordinaria las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes de que las reciban; que en caso de que los datos proporcionados resulten insuficientes o erróneos, dichas unidades deben requerir por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten



más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; en caso de que no se obtenga respuesta al requerimiento aludido dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud.

En el asunto que nos ocupa, en principio se advierte que la Unidad de Transparencia efectuó el requerimiento al solicitante al día siguiente en que recibió la solicitud, lo anterior con la finalidad de que el aquí recurrente proporcionara cuál era la información que solicitaba; documentando dicho requerimiento en el oficio STPSyP/UT/051/2017.

En dicho requerimiento, el sujeto obligado apercibió al solicitante, que en el caso de que no atendiera lo requerido en el término de tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación del mismo, se desecharía la solicitud.

Ahora bien, del historial de la solicitud, el cual ya fue inserta la captura de pantalla correspondiente, se advierte que el sujeto obligado notificó el requerimiento el día veintiuno de febrero del presente año a las dieciséis horas con veintidós minutos; por lo que el término para atender el requerimiento por parte del solicitante, comenzó a correr a partir del día veintidós y hasta el día veinticuatro de febrero del año en curso.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el historial de la solicitud, se advierte que el solicitante atendió el requerimiento efectuado, hasta el día siete de marzo del año en curso a las catorce horas con veintidós minutos; lo que evidentemente se encuentra fuera del plazo de tres días establecido por el párrafo quinto del artículo 140 de la ley de la materia.

Es así, la hipótesis de desechamiento de la solicitud se encuentra actualizada, ello en razón a que la disposición normativa señalada, establece que si el requerimiento no es atendido en el término de tres días hábiles siguientes, de que se efectúe el mismo, se desechará la solicitud.

Al respecto, conviene anotar que el contenido del párrafo quinto del artículo 140 de la ley de la materia, debe ser entendido como una carga procesal para las partes, es decir, tanto para el sujeto obligado como para el solicitante, ello en razón a que por un lado impone a los sujetos obligados que en el caso de que los datos contenidos en las solicitudes sean insuficientes o erróneos, deberá requerir al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; como se ve los entes obligado tienen la carga de efectuar el requerimiento dentro del plazo de cinco días hábiles de que reciban la solicitud, lo que en el asunto que nos ocupa sí aconteció, en razón a que el requerimiento fue realizado al día siguiente al que se recibió la solicitud; por otra parte, respecto de los solicitantes, la carga procesal consiste en que el requerimiento que se haga por parte del sujeto obligado debe ser atendido dentro de los tres días

hábiles siguientes a que se efectúe el mismo, y si no es atendido, la consecuencia consiste en que se deseche la solicitud de información; en el presente asunto, como ya ha sido señalado, el solicitante atendió el requerimiento hasta el día siete de marzo del presente año, siendo que esa situación tendría que haber acontecido como plazo máximo el día veinticuatro de febrero; de ahí que pueda decirse que el solicitante incumplió con la carga procesal que le corresponde.

Con relación a la carga procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia identificada con el rubro "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Que: el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva.

Así, del contenido de esa jurisprudencia, se puede decir de manera general en un proceso se tiene una carga cuándo la ley fija un acto o actos que deben efectuarse como condición para se actualicen los efectos que favorezcan al interesado, quien todo caso para que ese proceso no se extinga, necesariamente debe promover.

Conforme a lo anterior, si la ley de transparencia impone como carga que los solicitantes atiendan los requerimientos efectuados por los sujetos obligados, bien sea para que aporten más datos o que los corrijan, ello en el término de tres días, resulta evidente que nos encontramos ante una carga procesal, por lo que si el interesado no la atiende o no lo hace en el término señalado en consecuencia, debe desecharse la solicitud

De ahí que, lo conducente es que el Comisionado Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I y 223, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:



..

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso.

٠.

Por su parte el numeral 155 de la ley en cita, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

. . .

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado:

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información:

VIII. La falta de trámite a una solicitud; IX. La negativa a permitir una consulta directa:

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

. . .

De lo anterior, se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido el recurrente se desista, y si bien en el caso, el recurso no se encuentra admitido este instituto considera que debe desecharse en atención a que el propio recurrente incumplió con la carga procesal impuesta por el párrafo quinto del artículo 140 de la ley de la materia, lo cual produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

No pasa inadvertido que si bien, el recurrente pretende hacer valer la causal de procedencia del recurso de revisión, contemplada en el artículo 155 fracción XII de la Ley de la materia; lo cierto es que, la misma no resulta aplicable, en razón a que por no haber atendido el requerimiento efectuado por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, en el término de tres días hábiles, en consecuencia su solicitud de información por el simple paso de ese término ha sido desechada.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del aquí recurrente para que, en caso de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado, la cual debe ser atendida conforme al Título Séptimo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 222, fracción I de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del aquí recurrente para que, en caso de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos